



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 01313

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto, el documento aportado como base de recaudo no satisface los requisitos del artículo 422 del C.G del P.

Desde luego, cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites y alcance de la misma, y es exigible cuando puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual ocurre cuando se ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta¹.

Ahora, si bien lo pretendido es que se libere mandamiento de pago, por *i)* seis (6) meses de rodamiento o administración mensual, cada uno por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.000=), hasta la fecha en que se realizó la desvinculación administrativa, es decir noviembre de 2020. La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$540.000); y, *ii)* a razón de la Terminación Unilateral del Contrato la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$1.755.000), lo cierto es que, analizando el caso en concreto, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues el CONTRATO DE VINCULACIÓN DE FLOTA (ADMINISTRACIÓN POR AFILIACIÓN) aportado no contiene el elemento exigibilidad pues el presunto incumplimiento contractual que menciona debe ser declarado judicialmente, pues en dicho convenio se estipularon obligaciones recíprocas para ambas partes, máxime cuando también solicita el pago por la «*terminación unilateral del contrato*», pedimento que al ser de carácter indemnizatorio no puede ser reconocido a través del proceso ejecutivo, puesto que para ello se entendería que la parte demandada es incumplida sin que medie valoración probatoria.

Al respecto el Tribunal Superior de Pereira nos enseña: «(...) *la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de*

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible»².

Situación que no entrevé certeza y claridad situación necesaria para determinar el elemento exigibilidad, presupuesto que no puede inferirse, como quiera que la ley exige que sea expresa.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias como quiera que la demanda fue radicada digitalmente. **Déjense las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

² EXP. Apelación. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01

³ Decisión anotada en el estado N°159 del 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b9ea07f0c7975e1562876f08248335fc8da15d5920d5c1d86b9a0983eaffca**

Documento generado en 28/11/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>